



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2015-890-SPA-601, PAOT-2015-891-SPA-602, PAOT-2015-892-SPA-603, PAOT-2015-893-SPA-604 y PAOT-2015-894-SPA-605 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2015, cinco persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitaron que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, señalando lo siguiente:

*(...) la tienda de deportes ["+ SPORTS", ubicada en calle Venustiano Carranza número 52, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, ya que generan ruido excesivo por el uso de una bocina] (...) todo el día se repite la misma promoción (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante el Acta Circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2015, el personal de esta entidad se comunicó vía telefónica con las personas denunciante, levantando el acta correspondiente donde es asentó lo siguiente:

*(...) me comunique vía telefónica con las personas que promueven la presente investigación y (...) se les indicó que esta entidad realizará las gestiones correspondientes a fin de atender la queja referente a la emisión de ruido generado por la bocina del establecimiento denominado +SPORTS que se ubica en calle Venustiano Carranza, número 52, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Aunado a lo anterior, se les informó cuales son las atribuciones que tiene conferidas la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (...) asimismo, se le informó que esta entidad tiene la facultad de promover el cumplimiento voluntario por parte de las personas señaladas como responsables de los actos motivo de denuncia (...)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de acumulación PAOT-05-300/200-1226-2015 del 24 de marzo de 2015, admitió a trámite las denuncias, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo los expedientes

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1821 -2015

números PAOT-2015-890-SPA-601, PAOT-2015-891-SPA-602, PAOT-2015-892-SPA-603, PAOT-2015-893-SPA-604 y PAOT-2015-894-SPA-605. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 10 de abril de dos mil quince, acusando de recibido el día 13 del mismo día y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1226-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

*(...) nos constituimos frente al establecimiento denominado "+ SPORTS", donde se observa que en la planta baja del predio motivo de la denuncia se encuentra una bocina direccionada hacia la vía pública, la cual en estos momentos se encontraba reproduciendo una grabación donde se promocionan (...) los artículos de dicha tienda. Al respecto, nos entrevistamos con el encargado del lugar a quien se le explicó el motivo de la presente diligencia; por otra parte el personal actuante les explicó la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras. Finalmente se le hace entrega del citatorio PAOT-05-300/210-0758-2015 para que comparezca ante esta entidad y manifieste lo que a su derecho corresponda (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0758-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, esta entidad citó a comparecer al encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "+SPORTS", ubicado en calle Venustiano Carranza, número 52, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos que fueron denunciados.

En fecha 10 de abril de 2015, se presentó en las instalaciones de esta entidad el administrador de la tienda + SPORTS, durante la cual manifestó lo siguiente:

*1.- Quiero manifestar que la tienda comenzó operaciones en septiembre de 2014, con un horario de 09:00 a 21:00 horas los 365 días del año; en octubre del mismo año comenzamos a utilizar el uso de una bocina para la promoción de los productos de la tienda y en el mes de enero de 2015, comenzamos a tener quejas por parte por parte de los vecinos por el ruido que generamos con el equipo de audio antes señalado.*

*2.- Por lo anterior, se contrató un estudio de grabación para realizar los promocionales que se reproducían en la tienda; sin embargo para los vecinos resultó más molesto ya que señalaban que el sonido era muy agudo, por lo que decidimos quitar dicha publicidad.*

*3.- Por lo anterior, se realizaron otras grabaciones que son las que actualmente se reproducen en la tienda "+SPORTS" y se ha tratado de mantener regulado el volumen de la bocina con la finalidad de no generar molestias a los vecinos; sin embargo hay uno de éstos que trabaja en el segundo nivel de nuestro establecimiento, que en ocasiones está de acuerdo con el volumen que se tiene en otras señala que está muy fuerte el ruido, siendo que tratamos de mantenerlo a un mismo nivel.*



No. Folio: PAOT-05-300/200- 1821 -2015

4.- (...) con la finalidad de poder solucionar la presente problemática, solicitó a la PAOT pueda llevar a cabo una visita a nuestro establecimiento el día y hora que señalen previa cita y con ayuda del equipo de medición de nivel acústico con que cuentan (sonómetro), puedan indicar el volumen que debemos mantener para no exceder los límites máximos permisibles que establece la normatividad en la materia.

5.- Finalmente, quiero manifestar mi compromiso para atender las observaciones de la PAOT y poder resolver la presente problemática. (...)

En fecha 24 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al establecimiento denominado "+SPORTS", en uno de los puntos de denuncia y se procedió a realizar el estudio de ruido correspondiente (...) acto seguido nos entrevistamos con el encargado del establecimiento con quien se realizaron pruebas con el sonómetro a fin de establecer un nivel adecuado de volumen, estableciendo el volumen a la mitad de su máxima potencia y adecuando los niveles de graves y agudos del equipo de audio, exhortándolos a mantener esté nivel de audio. Toda vez que nos situamos en diferentes puntos de la calle Venustiano Carranza percibiendo con claridad el anuncio publicitario del establecimiento, por lo que se registra una fotografía de la parte de la bocina donde se controla el volumen a fin de generar constancia de los niveles a los que debe mantenerse el equipo de audio; posteriormente nos entrevistamos con algunas personas de los establecimientos aledaños al + SPORTS, a quienes se les explicó el motivo de la presente diligencia y que se habían llevado a cabo algunos ajustes al audio que reproduce el negocio motivo de denuncia y se les preguntó cómo percibían la situación; al respecto las personas entrevistadas se manifestaron de acuerdo con el nivel del volumen (...)

Derivado del estudio de nivel sonoro realizado al establecimiento denominado + SPORTS, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento denominado "+ SPORTS", con giro de venta de artículos deportivos, ubicado en calle Venustiano Carranza, mero 52, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 57.76 dB(A).

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de emisión de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

### Observaciones

1. La medición del nivel sonoro de fuente receptora se realizó en el punto de denuncia.
2. Al existir cinco denuncias en el presente caso, se llevó a cabo el recorrido en estos lugares con apoyo del sonómetro, a fin de identificar la zona donde las emisiones que genera el establecimiento denominado + SPORTS eran más perceptibles.
- 3.- Una vez concluido el estudio correspondiente se tuvo comunicación con el encargado de la tienda y se realizaron unas pruebas a su equipo de audio, a fin de bajar un poco el volumen y ajustar la perilla de los graves y agudos, obteniendo mejor fidelidad de audio y un nivel de volumen más bajo.

En fecha 27 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría recibió llamada telefónica de una de las personas denunciante, levantando el acta correspondiente donde se asentó lo siguiente:

(...) que el establecimiento denominado + SPORTS estaba generando mucho ruido, en este sentido se le explicó que derivado del estudio de ruido practicado a dicho establecimiento éste no excedía los límites que establece la norma NADF-005-AMBT-2013; Aunado a lo anterior, el personal investigador se comunicó con las demás personas denunciante a fin de saber cuál era la situación, estableciendo comunicación con el C. (...) a quien se le preguntó cómo percibía el nivel de audio de la bocina que utiliza el negocio motivo de la denuncia; al respecto señaló que desde la intervención de la Procuraduría, han mantenido un volumen adecuado. Acto seguido me comuniqué con el encargado de la tienda a quien se le explicó que se recibió llamada telefónica de un vecino, para quejarse del ruido, en este sentido esta persona señaló que no han modificado el nivel de audio establecido por la PAOT (...) se le exhortó a dar cumplimiento a los niveles marcados durante la visita del día 24 de abril de 2015, a lo cual manifestó que así lo hará.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial precisó los hechos que consideraron eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.



De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

## **RUIDO**

En el escrito de denuncia se señala las emisiones sonoras generadas por la tienda de deportes denominada "+SPORTS, ubicado en Venustiano Carranza, número 52, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido y vibraciones, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones; la cual además señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron citadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento motivo de denuncia se circunscribe al supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un establecimiento que cuenta con equipo potencialmente generador de ruido para la promoción de sus productos deportivos y por ende es potencialmente generador de nivel sonoro, en este sentido le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 en materia de ruido.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1821 -2015

Durante el reconocimiento de hechos que personal adscrito a esta entidad realizó al establecimiento motivo de denuncia denominado "+ SPORTS", acreditó la emisión de nivel sonoro proveniente de una bocina que cumple la función de reproducir una grabación que promueve los artículos deportivos que oferta dicho negocio.

Por lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, esta entidad citó a comparecer al propietario y/o representante legal de dicho establecimiento, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía; acto que tuvo a bien realizarse en fecha 10 de abril de 2015, donde la parte denunciada solicitó que personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental efectuara una nueva visita y realizara el estudio de nivel sonoro correspondiente y con ayuda del equipo de medición (sonómetro) les indicara el nivel de audio que deberían mantener a fin de no exceder los límites máximos permisibles de la norma NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo citado con antelación el personal de esta entidad llevó a cabo una nueva visita al establecimiento en comento, durante el cual realizó el estudio de ruido correspondiente y de igual forma con apoyo del equipo de medición se efectuaron pruebas a la bocina con que cuenta el establecimiento, obteniendo un nivel de audio adecuado; en dicho acto se estableció comunicación con algunas personas que cuentan con negocios alrededor del + SPORTS, quienes señalaron que el nivel de audio establecido no les genera molestias.

Aunado a lo anterior y una vez procesada la información correspondiente del estudio de ruido practicado a dicha negociación, se obtuvo que un resultado de 57.76 dB (A), el cual se encuentra dentro de los límites máximos establecido en la multicitada norma NADF-005-AMBT-2013.

Considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

  
www.paot.org.mx

  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700  
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL D.F.

**Subprocuraduría de Protección Ambiental**

**Expediente: PAOT-2015-890-SPA-601  
y acumulados PAOT-2015-891-SPA-602,  
PAOT-2015-892-SPA-603, PAOT-2015-893-SPA-604,  
PAOT-2015-894-SPA-605**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 1821 -2015**

- Derivado de la presente investigación se tiene que el establecimiento denominado + SPORTS, ubicado en Venustiano Carranza, número 52, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, hace uso de una bocina para promover su artículos deportivos que pone a la venta del público.
- Esta entidad, promoviendo el cumplimiento voluntario realizó de manera conjunta con la parte denunciada, diversas pruebas a la bocina empleada por dicho negocio y con el apoyo del equipo de medición con que cuenta esta entidad, se estableció un nivel de audio que no genera molestias a las personas que tienen negocios en las proximidades del + SPORTS, comprometiéndose a mantener dichos niveles de sonido.
- Aunado a lo anterior, se realizó el estudio de nivel sonoro al negocio, obteniendo un resultado de 57.76 dB (A), por lo que actualmente se encuentra dentro de los límites máximos permisibles que establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS